

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez la presente demanda informando que el curador rechazó la designación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Releva curador
Inter. No.	748
Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	María Deisy Triana Ramírez y Miguel de la Peña Acuña
Causante	Susan Liceth de la Peña Triana
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00029-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se agrega al de marras el memorial allegado por la abogada **CARMENZA HOLGUIN RIOS** designada previamente como curadora, teniendo en cuenta que afirma no vivir en Puerto Boyacá desde hace dos años, por tanto, se acepta la excusa presentada; Así las cosas, se procederá a nombrar como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** al abogado **CLIMACO LOBO LOBO** identificado con C.C.19.227.180 y T.P 167.996 del CSJ, a quien se le notificará en debida forma el nombramiento para que proceda a asumir el cargo, con las advertencias de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **CLIMACO LOBO LOBO** identificado con C.C.19.227.180 y T.P 167.996 del CSJ, como curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica climacolobolobo@hotmail.com, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 089 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 10 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Mariquita, Tolima, informó que registró la medida de embargo y secuestro vehículo tipo motocicleta de placa UXK54E de propiedad del señor CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA, Identificado con cédula de ciudadanía N°93.336.411. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena retención de vehículo
Inter. No.	757
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Oscar Iván Méndez Parra
Demandados	Carlos Humberto Osorio Paniagua – María Nancy Díaz Oviedo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00347-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** en contra de los señores **CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA** y **MARIA NANCY DIAZ OVIEDO**, se procederá a decretar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa UXK54E de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita, Tolima, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA**, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el cual relacione los acreedores que tienen prenda sobre el vehículo en mención. Lo anterior en un término de 10 días hábiles.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

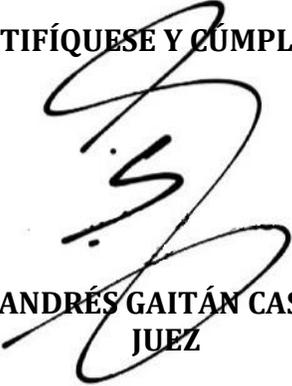
PRIMERO: ORDENAR la retención del vehículo del vehículo tipo motocicleta de placa **UXK54E** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita, Tolima, de propiedad del señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO PANIAGUA**, según lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo,

solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informando que el apoderado de pobre renunció a la designación efectuada por el Juzgado, argumentando que fue contratado por la contraparte para fungir como apoderado en un proceso de sucesión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto del 2023.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Releva abogado de pobre
Inter. No.	749
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Maricella Torres Pulido
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00086-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y dado que el apoderado de pobre designado renunció con justa causa su nombramiento, procede el Despacho a relevarlo del cargo encomendado y, en consecuencia, dispone nombrar al Dr. **JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS** identificado con C.C. 9.519.277 y con T.P 44.225 del CSJ, como amparador de pobre de la señora **MARICELLA TORRES PULIDO**, a quien se le notificará de manera personal dicha designación.

Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogado de oficio al Dr. **MILLER ALIRIO TOVAR CORTES**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al Dr. **JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS** identificado con C.C.9.519.277 y con T.P 44.225 del CSJ, como amparador de pobre de la solicitante **MARICELLA TORRES PULIDO**, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica franyzab@hotmail.com el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 089
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2020. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular donde el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición¹ frente al auto de 14 abril hogaño, donde se decretó el desistimiento tácito de la demanda. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve recurso de reposición
Interlocutorio Nro.	754
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220150025600
Demandante	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandado	Omar Andrés Hoyos Contreras

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la entidad demandante frente a la providencia de 14 de abril de los corrientes, por la cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra OMAR ANDRÉS HOYOS CONTRERAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla tres eventos en que es posible su decreto, interesando para las resultas de este asunto lo dispuesto numeral 2 del citado canon normativo, el cual prescribe sobre la inactividad: “(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...); y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

En el caso de marras, el presente proceso estuvo durante un tiempo mayor de (02) años inactivo en la secretaría pues la última actuación data de fecha 01 de noviembre de 2019, términos que trascurrieron así:

“En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 22 de agosto del 2016, mediante auto interlocutorio No.434 se ordenó seguir adelante con la ejecución; y que el día 01 de noviembre del 2019 notificado el día 05 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.”

¹ Pdf. 005 Cuaderno Único.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la República, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 01 de noviembre del 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 04 meses y 16 días, y desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 12 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda”.

Así mismo dentro del lapso tiempo referido no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el Juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite.

Así las cosas, al cumplirse el término de la inactividad surge para este Juzgador el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no se realizaba había quietud por parte de este funcionario, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes.

Alega la recurrente que no se analizó en su contexto lo normado en el artículo 317 toda vez que al librarse el mandamiento de pago se ordena decretar y practicar unas medidas cautelares, como fueron el embargo de cuentas corrientes, certificados de depósito a término (C..D.T.) que tuviese el accionado en diferente entidades financieras y hasta la presente, pese a haberse enviado dichas comunicaciones a las referidas entidades, hasta la presente no se han pronunciado en relación con la práctica de las mismas, vale decir no se sabe si produjeron o no efectos jurídicos

Con todo, los argumentos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad.

De conformidad con lo expuesto por la recurrente cabe resaltar que la inactividad puede ser de las partes o del despacho, como se deduce el en criterio objetivo por el legislador cuando preceptúa que ninguna acción “*se solicita*”, que el verbo es aplicable a la solicitud de las partes, o no se “*realiza*”, que es verbo para el Despacho Judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado que para el presente caso sub examine son dos (02) años, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, pues con el Código General del Proceso, existe una responsabilidad compartida entre el juez y las partes con relación al impulso procesal, por tal motivo no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo dicho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°089 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2020. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular donde el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición¹ frente al auto de 26 de junio hogaño, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a pdf. 008 expediente digital. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve recurso de reposición
Interlocutorio Nro.	755
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220180010200
Demandante	Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas
Demandados	Pedro Felipe Sogamoso Cardona y Blanca Libia Presiga Barrientos

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la entidad demandante frente a la providencia de 26 de junio hogaño, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a pdf. 008 expediente digital dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS contra PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA Y BLANCA LIBIA PRESIGA BARRIENTOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.

¹ Pdf. 005 Cuaderno Único.

En el caso de marras, ante dicho supuesto normativo se tiene que en auto proferido por esta agencia judicial el día 26 de junio hogaño modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a pdf. 008 expediente digital.

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte ejecutante, que en el auto recurrido se incurrió en error por cuanto se aplicó una tasa diferente a la reconocida en el auto que libra mandamiento de pago y el cual fue modificado mediante el proveído del 29 de mayo de 2018 y el que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que la liquidación se realizó con una tasa ordinaria en modalidad de consumo, cuando la ordenada era la de Microcrédito.

Así las cosas, siendo esta la oportunidad para decidir, se procedió a verificar nuevamente las actuaciones que llevaron a emitir el auto hoy discutido, encontrándose que, le asiste razón al recurrente en su inconformidad, con respecto de la tasa en modalidad de microcrédito.

No obstante, ha de advertirse que la liquidación allegada por la parte recurrente cumple con los presupuestos dispuestos en el auto que libro mandamiento de pago que a su vez fue modificado mediante el proveído del 29 de mayo de 2018 donde se estableció que los intereses moratorios se liquidarían de conformidad a la tasa de microcrédito.

Por tal motivo se repondrá parcialmente el auto del 26 de junio 2023 hoy recurrido en lo que respecta a la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de abril de 2023 visible a pdf. 008 expediente digital; y en consecuencia se procederá aprobarse la liquidación presentada por el togado; advirtiéndose que las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido quedaran incólumes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a pdf. 008 expediente digital, por lo dicho.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 24 de abril de 2023 por encontrarse ajustada a derecho visible a pdf. 008 expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR que las demás partes del auto del 26 de junio de 2023 quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°089 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2022. A despacho la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la cual se le corrió traslado en la forma indicada en el Art. 446-2 del C.G.P. el pasado 01 de junio de 2023. Durante el término de traslado que feneció el 06 de junio siguiente no hubo pronunciamiento, empero verificada la liquidación, se tiene que la parte ejecutante no tuvo en cuenta los abonos realizado por la parte demandada producto del remate realizado el pasado 17 de mayo. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento inscripción embargo de remanentes y modifica liquidación del crédito
Auto Tramite Nro.	756
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220150022500
Demandante	Fondo de Empleados de la Rama Judicial -Feracial
Demandado:	Esther María Ardila Oliveros y otros

Siendo el momento procesal para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que debe modificarse porque: (i) la parte demandante presentó liquidación del crédito sin imputar los dos (02) títulos judiciales descritos en la relación de títulos emitido por la Plataforma del Banco Agrario con ocasión al producto del remate realizado el pasado 17 de mayo, los cuales debe aplicarse primero intereses y después capital como lo establece el art. 1653 del Código Civil que a su letra reza que *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*.

Finalmente, AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPPB083 y ORIPPB083 de fecha 06 de junio de 2023 mediante el cual informan que en la anotación Nro. 7 y 6 de cada matricula inmobiliaria respectiva Nro. 088-7740 y 088-7726 se inscribió la medida cautelar del embargo de remanentes a favor del presente asunto que corresponden a los locales comerciales 63 y 49 ubicados en este municipio de propiedad de la ejecutada Esther María Ardila Oliveros.

Así mismo, se advierte que los citados locales comerciales se encuentran debidamente secuestrados mediante diligencia calendada 02 de mayo de 2012 piezas procesales que fueron dejadas a disposición por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal mediante el oficio Nro. 292 de fecha 13 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2022. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Que el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de febrero y 29 de junio de 2023, solicitó se fije fecha y hora para llevar cado diligencia de remate sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 088-4654, teniendo en cuenta que ya se aportó el certificado del plano predial catastral del citado inmueble. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere actualización avalúo del bien objeto de cautela y actualización del crédito
Auto Tramite Nro.	752
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	15572408900220180023100
Demandante	Luis Fabio Rendon Muñoz
Demandado	Wilman Antonio Mosquera Moreno

Examinado el presente expediente, se tiene mediante el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 20 de abril de 2021, se ordenó la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 16 de marzo de 2021; con el fin de que el perito David de Jesús Velásquez aclarara al Despacho si al momento de realizar el avalúo comercial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 088-4654 tuvo en cuenta el área señalada en la Escritura Pública donde se encuentran los linderos del inmueble y el certificado catastral del mismo; así mismo se ordenó requerir a la Secretaría de Planeación y al IGAC para que allegaran la documentación del citado inmueble donde se determinará su área y las nomenclaturas, direcciones y demás que ha tenido el bien.

Súmese que hasta el día 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, aportó el plano predial catastral expedido por el IGAC, con la finalidad de obtener los datos correctos (área, linderos entre otros) del bien objeto de remate. (pdf. 021 expediente digital).

De conformidad con lo expuesto, previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante correspondiente a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se considera necesario para evitar futuras nulidades **REQUERIR** a la parte interesada a fin de que actualice el avalúo comercial del bien bien inmueble objeto de cautela, ya que el mismo data de fecha 2019 y aprobado mediante proveído del 18 de diciembre de 2019, habiendo trascurrido más de un año desde que dicha valía quedó en firme, tal y como lo establece el inciso 2 del art. 457 del C.G.P.; aunado lo anterior comparte este funcionario la tesis planteada por la Honorable Corte Constitucional cuando afirma que *"lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución"* Sentencia T 531/10, Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así mismo, se advierte que al momento de realizarse la actualización del avalúo comercial el perito evaluador deberá tener en cuenta el plano predial catastral expedido por el IGAC, donde se encuentra los datos correctos de ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás

circunstancias que identifican bien objeto de remate; esto con el fin de evitar futuras confusiones al momento de describirse el mismo.

Finalmente, la parte ejecutante deberá presentar actualización a la liquidación del crédito pues la última fue aprobada mediante auto calendarado el 27 de mayo de 2021 (pdf. 012 y 013 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2022. A Despacho en conocimiento del señor Juez lo siguiente:

- Que el día 02 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó al despacho solicitud de aplicación al art. 317 del Código General por inactividad del presente asunto.
- El traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se surtió a través de la lista de fecha 03 febrero de 2023, publicitada por medios electrónicos en la web institucional de este judicial, venció el 08 de febrero de 2023¹ a las seis de la tarde y dentro de la misma no se presentó objeción alguna.
- Informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada allega sustitución de poder a las facultades que le habían sido conferidas. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Aprueba Liquidación de crédito, acepta sustitución de poder
Auto Tramite Nro.	753
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	15572408900220190014700
Demandante	Banco Bbva Colombia Sa
Demandado	José Luis Yepes Laínez

No habiéndose objetado la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso se le IMPARTE aprobación por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, examinado el presente proceso se tiene que a la fecha no se cumple los presupuestos establecidos en el en el literal b del numeral 2 del art. 317 del citado estatuto procesal. Por tal motivo no se accede a la solicitud incoada.

Finalmente, ACÉPTESE la sustitución del mandato que hace el abogado HÉCTOR FABIO OSPINA, a favor de la doctora MARÍA CAMILA OSPINA ARDILA, en los mismos términos y para los mismos fines del poder otorgado al primigenio por parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez el escrito que antecede mediante la cual la apoderada de parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; advirtiéndose además que no se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, ni los remanentes. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio Nro.	759
Proceso	Acumulación Ejecutivo
Radicado	1557240890022019-00225-00 1557240890022020-00192-00
Demandante	Banco Popular Sa
Demandado	Carlos Alfonso García Ceballos

El día 05 de junio del corriente, vía correo electrónico la apoderada de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiado el escrito del petitorio y conforme al artículo 461 del CGP, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares perfeccionadas, dejándose constancia que a la fecha no se encuentran embargados los remanentes; así mismo con relación al desglose del título previo a resolver se exhortará a la parte interesada para que cancele el valor de \$6.900 en el convenio Nro. 14975 cuenta de corriente Nro. 3-08-20-000755-4 del Banco Agrario en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 - actualización tarifas de gastos ordinarios del proceso y anexar el arancel. Finalmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo en acumulación bajo los radicados Nro. 1557240890022019-00225-00 y 1557240890022020-00192-00 por el pago total de la obligación contenida en el pagare Nro. 26503400000429, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares acá decretadas, dejándose constancia que a la fecha no existe ningún depósito judicial a favor de este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEJAR constancia que a la fecha no se encuentra embargado el remanente ni el crédito del demandante.

CUARTO: EXHORTAR a la parte interesada para que cancele el valor de \$6.900 en el convenio Nro. 14975 cuenta de corriente Nro. 3-08-20-000755-4 del Banco Agrario en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 - actualización tarifas de gastos ordinarios del proceso y anexar el arancel para el desglose del título.

QUINTO: REQUERIR al secuestre para que presente cuentas finales de su gestión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2022. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, aportó declaración extraproceso realizada ante la Notaria Única de Puerto Boyacá sobre la Unión Marital de hecho entre la extinta Carmen Elena Lesmes López demandante y el señor Narciso Patiño García, copia de la cedula de ciudadanía y acta de defunción de la señora Lesmes López. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	No accede sustitución procesal al interesado
Auto Tramite Nro.	758
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220200010900
Demandante	Carmen Elena Lesmes López
Demandado	Jorge Iván Rueda Henao

Examinado el presente expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 13 de abril de 2023, aportó declaración extraproceso realizada ante la Notaria Única de Puerto Boyacá sobre la Unión Marital de hecho entre la extinta Carmen Elena Lesmes López demandante y el señor Narciso Patiño García, así mismo adjunto copia de la cedula de ciudadanía y acta de defunción de la señora Lesmes López.

De conformidad con lo expuesto **NO SE ACCEDERÁ** al reconocimiento del señor Narciso Patiño García como sucesor procesal de la señora Carmen Elena Lesmes López, por cuanto el interesado no acreditó prueba sumaria del reconocimiento de la unión marital hecho por el proclamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 09 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez el escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; advirtiéndose además que no se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, ni los remanentes. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio Nro.	760
Proceso	Ejecutivo
Radicado	1557240890022020220020900
Demandante	Oscar Iván Méndez Parra
Demandado	Ana Suley Bermúdez Palacios

El día 24 de julio del corriente, vía correo electrónico la parte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiado el escrito del petitorio y conforme al artículo 461 del CGP, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares perfeccionadas, dejándose constancia que a la fecha no se encuentran embargados los remanentes. Finalmente, se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares acá decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEJAR constancia que a la fecha no se encuentra embargado el remanente ni el crédito del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez el escrito que antecede en el cual el apoderado de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso por pago de la mora
Interlocutorio Nro.	750
Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega
Radicado	15572408900220230012600
Demandante	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandado	Martha Isabel Bejarano Giraldo

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en memorial adiado 27 de julio de 2023, solicitó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria. Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se levantará de la medida de aprehensión del vehículo de placas LCV601. Oficiese a quien corresponda; así mismo no se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante, teniendo en cuenta que no se encuentran embargados los remanentes. Como consecuencia de lo anterior se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR: DECLARAR terminada la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas LCV601.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas LCV601. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°089 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez el escrito que antecede en el cual la Policía Nacional Departamento de Policía de Cundinamarca Seccional de Tránsito y Transporte Decun mediante oficio Nro. SUTRA-SETRA - 29.25 dejó a disposición el vehículo de placas KNN-403 el cual fue inmovilizado el día 10 de julio de 2023. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso y levanta medida cautelar de aprehensión
Interlocutorio Nro.	753
Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega
Radicado	15572408900220230016000
Demandante	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandado	Maryuli Yurley Puentes Ariza

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue aprehendido el 10 de julio de 2023 y dejado a disposición en el parqueadero denominado Captucol quien tiene convenio con la mobiliaria RCI COLOMBIA el cual se encuentra ubicado en la Carrera 68h # 78-64 barrio las ferias kilómetro 07 vía Mosquera-Bogotá hacienda puente grande patio 2 (pdf.006 expediente digital), de conformidad a la documental allegada al expediente, y toda vez que la causa que dio origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desapareció, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR: DECLARAR terminada la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas KNN-403.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas KNN-403. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: OFÍCIESE al Parqueadero CAPTUCOL DORADAL, a efectos de que proceda a hacer entrega del vehículo de placas KNN-403 al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Guiselly Rengifo Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C. S. de la J., y/o alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por la entidad demandante, para que proceda a dejarlo en el parqueadero dispuesto por el acreedor para tal fin.

CUARTO: No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: No se accede al desglose del título base de ejecución en tanto la demanda junto con sus anexos fueron presentados mediante mensaje de datos reposando los originales en custodia de la entidad demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°089 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



**CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 08 de agosto de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	751
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230023000
Demandante	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandado	Julio Ernesto Giraldo Marroquín

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JULIO ERNESTO GIRALDO MARROQUÍN** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 015606100009378:**

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.034.066) MCTE
Por los intereses corrientes causados del día 13 de febrero de 2022 hasta el día 28 de julio de 2023.

CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$52.493) MCTE
Por los intereses de mora causados del día 13 de noviembre de 2022 y el 28 de julio de 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$244.512) MCTE
por otros conceptos.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 29 de Julio de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo

- a) Embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **JULIO ERNESTO GIRALDO MARROQUIN** en la cuenta de ahorro Nro. **4-636-40-03692-3** del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. **ADVIÉRTASE** a la apoderada judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000,00).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°088 y publicado en la web institucional el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez
CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA